

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,
PROYECTO DENOMINADO “EMBARQUE
Y DESEMBARQUE DE PRODUCTOS
MINERALES, TALES COMO NITRATO DE
AMONIO, CONCENTRADO DE COBRE,
CÁTODOS Y ÁNODOS EN EL PUERTO
PUNTA CALETA, DE PROPIEDAD DE
PUERTO CALDERA S.A.”.

RESOLUCIÓN EXENTA N°

 / P 1 1 8

Copiapó, 02 NOV. 2017

VISTOS:

1. La Carta de fecha 12 de junio de 2017, ingresada con fecha 12 de junio de 2017, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”), mediante la cual la señora Cinthia Rojas Bown, en representación de Puerto Caldera S.A. (en adelante “el Proponente”) consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto denominado **“Embarque y Desembarque de productos minerales, tales como nitrato de amonio, concentrado de cobre, cátodos y ánodos en el Puerto Punta Caleta, de propiedad de Puerto Caldera S.A.”** (en adelante “el Proyecto”) que pretende introducir ciertos cambios al proyecto **“Puerto Punta Caleta”**.
2. La Carta N° 68 de fecha 30 de junio de 2017, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante la cual solicita aclaraciones y/o antecedentes adicionales al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del visto N° 1 anterior.
3. El Oficio ordinario N°91, con fecha 30 de junio de 2017, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante la cual solicita aclaraciones y/o antecedentes adicionales a la Gobernación Marítima de Caldera.
4. La Carta de fecha 10 de julio de 2017, ingresada con fecha 13 de julio de 2017 ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual el Gobernador Marítimo de Caldera, solicita prórroga para entregar los antecedentes de la Carta N°91 citada en el visto N°3 anterior.

5. La Carta de fecha 14 de julio de 2017, ingresada con fecha 31 de julio de 2017 ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual la Gobernación Marítima de Caldera entrega los antecedentes solicitados en el visto N°3 anterior.
6. La Carta de fecha 08 de agosto de 2017, ingresada con fecha 08 de agosto de 2017 ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual la Señora Cinthia Rojas Brown, en representación de Puerto Caldera S.A. solicita prórroga para entregar los antecedentes de la Carta N°68 citada en el visto N°2 anterior.
7. La Carta de fecha 05 de septiembre de 2017, ingresada con fecha 06 de septiembre de 2017, ante la Dirección Regional del SEA, mediante el cual, el Proponente acompaña a los antecedentes solicitados en el visto N°6 anterior.
8. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
9. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8 de 2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 12 de junio de 2017, la señora Cinthia Rojas Bown, en representación de Puerto Caldera S.A., consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Embarque y Desembarque de productos minerales, tales como nitrato de amonio, concentrado de cobre, cátodos y ánodos en el Puerto Punta Caleta, de propiedad de Puerto Caldera S.A." que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "Puerto Punta Caleta". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el proyecto consistirá en lo siguiente:

El proyecto se emplaza en Punta Caleta sin número, comuna de Caldera, provincia de Copiapó, Región de Atacama. Sus coordenadas UTM en Datum WGS 84 Huso 19s, son N: 7.006.051,064m. E: 318.087,518m.

La concesión marítima dada a Puerto Caldera S.A., mediante el Decreto Supremo N°371 de fecha 31 de marzo de 1988, les permite el embarque y desembarque de producción agrícola y otros para la exportación.

La ampliación de la concesión marítima dada a Puerto Caldera S.A., mediante el Decreto N° 924 de fecha 31 de diciembre de 1992, les otorga una superficie de 20.000 m² de playas y terrenos de playas, de estos 4.800 m² corresponden a playas.

El Decreto N° 466, de fecha 18 de julio de 2011, otorgado a Puerto Caldera S.A. les permite el embarque y desembarque de productos agrícolas y minerales, tales como, cobre, hierro y fosforita, sin ser acopiados. Además, se les autoriza el amarre de naves de hasta 60.000TRG.

En el Muelle Punta Caleta se realizan actividades de embarque y desembarque de productos agrícolas y minerales, tales como concentrado de hierro, iron ore y nitrato de amonio.

- En la etapa de embarque, los camiones ingresan al muelle y se posicionan al costado de la nave para ser cargados con la grúa de la nave.
- En la etapa de desembarque, la nave ingresa al muelle y se procede a cargar los camiones vacíos.
- Ambas actividades no implican el acopio de material agrícola y mineral.

Las actividades de embarque y desembarque requieren de los siguientes equipos y máquinas:

- 20 bateas metálicas
- 1 o 2 grúas horquillas
- 1 o 2 grúas del buque o nave
- Equipos complementarios y de apoyo al proceso

Para evitar vertimientos al mar, durante el embarque y desembarque se instalan manteletas entre la nave y el muelle. Adicionalmente, se destinan trabajadores portuarios para las actividades de limpieza del muelle y las manteletas.

Las descargas de aguas domésticas son realizadas a una red de alcantarillado conectada a un pozo séptico.

Los residuos sólidos domésticos, en este caso restos de alimentos y papeles, generados en el muelle Punta Caleta son depositados en contenedores, los que son retirados por la empresa de aseo municipal.

Respecto a las emisiones de ruidos, están son las propias de las actividades portuarias y movimiento de vehículos. Todas estas actividades se desarrollarán al interior de un recinto industrial, donde, en las inmediaciones inmediatas no reside población.

Las actividades que forman parte del proyecto a ejecutar comprenden lo siguiente:

- Para el desembarque de nitrato de amonio en Big Bags los camiones vacíos se posicionarán en el muelle al costado de la nave; luego la nave usará sus grúas de embarque para transportar las big bags desde la bodega del barco hacia los camiones. Normalmente se descargan entre 2.000 y 3.000 toneladas.
- Para embarque de concentrado de cobre ingresarán al muelle camiones con rampla volteables cargados; se ubicará la manteleta y un sistema de

humectación entre la nave y los camiones; luego, la grúa de la nave toma el contenedor volteable y descarga su contenido en la bodega de la nave; finalmente, el contenedor vacío es cargado en el camión. Generalmente se cargan entre 5.000 y 10.000 toneladas de concentrado de cobre.

- Los ánodos y cátodos, en forma de paquetes, de cobre serán traídos al muelle mediante camiones; los paquetes serán levantados con la grúa de la nave y se depositarán en la bodega del barco; el camión vacío se retirará del muelle.

Se han estimado emisiones de material particulado en el orden de 4,77 ton de MP₁₀, 0,71 ton de MP_{2,5}, $13,2 \cdot 10^{-4}$ de CO, $5,28 \cdot 10^{-4}$ de NO_x y $7,62 \cdot 10^{-4}$ de HC al año, las que se distribuyen de la siguiente forma:

- Respecto a la emisión de material particulado emitido por el trasvasije de concentrado de cobre, esta será controlada mediante un sistema de irrigación que usará en promedio 300 litros de agua durante 8 horas de trabajo. Se estima que se emitirán 0,22 ton de MP₁₀ y 0,033 ton MP_{2,5} para cada actividad de embarque y desembarque.
- La emisión de material particulado producto de la circulación de camiones dentro del puerto, se encuentra mitigada por la presencia de caminos asfaltados, se estima en 0,0006 ton de MP₁₀ y 0,00015 ton de MP_{2,5} para cada actividad de embarque y desembarque. Adicionalmente, el proceso de combustión en camino pavimentado se han estimado emisiones de $8,42 \cdot 10^{-6}$ ton de MP₁₀ y $8,17 \cdot 10^{-7}$ ton de MP_{2,5}, para cada actividad de embarque y desembarque.
- Producto de la circulación de camiones dentro del puerto se han estimado emisiones de gases de CO, NO_x y HC en las siguientes cantidades $6,09 \cdot 10^{-5}$ ton, $2,44 \cdot 10^{-4}$ ton y $3,52 \cdot 10^{-5}$ respectivamente, para cada actividad de embarque y desembarque.
- La emisión total anual de material particulado producto del desembarque de nitrato de amonio ha sido estimada en 1,32 ton.

2. La Gobernación Marítima de Caldera, señaló mediante Oficio Ord. N° 12.600/104, de fecha 12 de diciembre de 2016, que *"De acuerdo a las definiciones señaladas en la directiva indicada en b) de la referencia (D.G.T.M y M.M ORD. N° 3150/18 VRS Aprueba Directiva A-31/001 que "Imparte instrucciones a los Capitanes de Puerto para la elaboración de las Resoluciones de Habilitación que se establecen las condiciones de operación en los Puertos e Instalaciones Portuarias" de fecha 03 de noviembre de 2006), se entiende como Puerto al espacio de mar, lago o río que comprende sectores ribereños, fondos de mar y porciones de agua, generalmente con obras de transferencias de cargas y/o pasajeros, entre los modos acuáticos y terrestres, pudiendo estar dotadas de condiciones y servicios para la atención de cargas y/o pasajeros de las naves o embarcaciones. Por su parte, corresponde a la instalación Portuaria la expresión genérica para referirse a sitios o frentes de atraque, muelles flotantes, pontones flotantes, muelles, molas, malecones, terminales marítimos, terminales de transbordadores, rampas u otras obras de envergadura similar, componentes de un puerto.*

Teniendo en cuenta estas definiciones, se considera que la consulta de pertinencia propuesta se enmarca dentro de las disposiciones establecidas en el Artículo 3 letra f.1), por cuanto se entiende como Puerto al conjunto de espacios físicos, infraestructura y actividades que allí se desarrollan”.

3. La Gobernación Marítima de Caldera, señaló mediante Oficio Ord. N° 12.00/28, de fecha 31 de julio de 2017, que *“En respuesta a lo solicitado en Oficio de la referencia, informo a Ud. siguientes antecedentes en base a información en poder de esta Autoridad Marítima:*

a) *Productos embarcados y desembarcados en el Muelle “Punta Caleta”.*

Tipo de producto embarcado o desembarcado		año	Cantidad aproximada (Toneladas)
Emb./Desemb.	Producto		
Embarque	Nitrato de amonio	1999	5000
Embarque	Concentrado de mineral de Hierro	2007	417.385,31
Embarque	Concentrado de mineral de Hierro	2008	775.385,31
Embarque	Concentrado de mineral de Hierro	2009	623.659,23
Embarque	Concentrado de mineral de Hierro	2010	1.511.339,62
Embarque	Concentrado de mineral de Hierro	2011	1.383.437,04
Embarque	Concentrado de mineral de Hierro	2012	943.324,60
Embarque	Concentrado de mineral de Hierro	2013	292.206,97

4. Qué, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, *“Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”*. En el presente caso, los informes solicitados a otros órganos de la Administración del Estado no tienen carácter vinculante.
5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 letra f), ya citado, señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
6. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un

proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica debido a que dicha actividad no se enmarca dentro de la hipótesis descrita en la normativa por cuanto se entenderá por puerto “... *al conjunto de espacios terrestres, infraestructura e instalaciones, así como aquellas áreas marítimas, fluviales o lacustres de entrada, salida, atraque, desatraque y permanencia de naves mayores, todos ellos destinados a la prestación de servicios para la actividad comercial y/o productiva, excluyendo aquellos cuyo fin sea únicamente la conectividad interna del territorio.*”, en tanto,

según lo declarado y los antecedentes adicionales presentados por el Proponente, la actividad descrita no considera nuevas obras o infraestructura ni modifica la existente. Por lo tanto, los cambios que se pretende introducir al Proyecto no corresponden por sí mismos, a proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Si bien el proyecto original no cuenta con RCA porque corresponde a un proyecto anterior al año 1960, dicha hipótesis no aplica por cuanto la suma del cambio que se realizará al proyecto original (recepción y embarque de maxi sacos de nitrato de amonio, concentrado de cobre, paquetes de ánodos y cátodos de cobre), no deviene en una acción que se encuentre tipificada en el Artículo 3° del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Dicho criterio no aplica dado que el proyecto original, no cuenta con RCA porque fue ejecutado previo al año 1960.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica dado que el proyecto original, no cuenta con RCA porque fue ejecutado previo al año 1960.

- 8. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Embarque y Desembarque de productos minerales, tales como nitrato de amonio, concentrado de cobre, cátodos y ánodos en el Puerto Punta Caleta, de propiedad de Puerto Caldera S.A.” no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto Puerto Punta Caleta en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

- 9. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Embarque y Desembarque de productos minerales, tales como nitrato de amonio, concentrado de cobre, cátodos y ánodos en el Puerto Punta Caleta, de propiedad de Puerto Caldera S.A.” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerandos N° 7 y 8 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Cinthia Rojas Bown, en representación de Puerto Caldera S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



MARCOS CABELLO MONTECINOS
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA


YSN/JES

Distribución:

- Señora Cinthia Rojas Bown, en representación de Puerto Caldera S.A.,
Calle Colipí 570 Oficina 326, Copiapó.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Archivo SEA, ID Gdoc. N° 12.799/2017.